

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

C/1175/21 ELBIT SYSTEMS / SPARTON

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 10 de marzo de 2021, fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de Sparton Intermediate Holdings Inc (en adelante, SPARTON) por parte de Elbit Systems Ltd (en adelante, ELBIT SYSTEMS) a través de su filial íntegramente participada, Elbit Systems of America, LLC.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **12 de abril de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n°139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la LDC y 57.1 a) del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

III.1. NO CAPTACIÓN

- (6) La cláusula 5 apartado 5.11 del Acuerdo de Compra de Acciones (ACA) establece que, durante un periodo de [≤2] años tras el cierre, el vendedor o cualquiera de sus filiales, no solicitará ni inducirá a [algunos] altos directivos concretos de SPARTON a dejar su empleo en SPARTON o cualquiera de sus filiales directas e indirectas o intentará contratar a cualquiera de ellos. Por otro lado, nada restringirá o impedirá los derechos de SPARTON o sus filiales a solicitar o contratar a cualquier persona: (i) que responda a una solicitud general o a un anuncio que no esté específicamente orientado o dirigido a esos tres altos cargos o la contratación de empresas de búsqueda; (ii) que se ponga en contacto con SPARTON o sus filiales, por iniciativa propia y (iii) cuyo empleo haya sido finalizado por Elbit Systems of América LLC, o sus filiales, al menos [≤2 años] antes de dicha solicitud o contratación por parte de SPARTON o sus filiales.

III.2. VALORACIÓN

- (7) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*. La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) (en adelante, la Comunicación) considera que, *“para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos”*.
- (8) En particular, la Comunicación señala que *“las cláusulas inhibitorias entre comprador y vendedor de la competencia están justificadas por un periodo máximo de tres años cuando la cesión incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos, mientras que cuando solo incluye el fondo de comercio estaría justificada por un periodo de dos años.”*
- (9) Además, la Comunicación establece que las cláusulas inhibitorias de la competencia han de limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada, y el ámbito geográfico de aplicación a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso.
- (10) En relación con las cláusulas de no captación, la Comunicación determina que las cláusulas de no captación tienen un efecto comparable al de las cláusulas inhibitorias de la competencia, por lo que se evalúan de forma similar (párrafo 26 de la Comunicación).
- (11) Teniendo en cuenta la legislación, así como la Comunicación, se considera que, en cuanto a la cláusula de no captación, su contenido y duración, no van más allá de lo razonable para la consecución de la presente operación y, por tanto, esta cláusula se considera necesaria y accesorio a la misma.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1. ELBIT SYSTEMS LTD. (ELBIT SYSTEMS)

- (12) ELBIT SYSTEMS, sociedad matriz del Grupo ELBIT, con sede en Israel, desarrolla y suministra una amplia cartera de sistemas y productos aéreos, terrestres y navales para defensa, seguridad nacional y operaciones comerciales a escala mundial.
- (13) Las principales actividades de ELBIT SYSTEMS incluyen: (I) sistemas para aviones y helicópteros militares; (II) sistemas de aviación comercial y aeroestructuras; (iii) sistemas de aeronaves no tripuladas y buques de superficie no tripulados; (iv) sistemas electroópticos, de visión nocturna y de contramedidas de aplicación espacial, aérea, terrestre y marítima; (v) sistemas electroópticos, de visión nocturna y de contramedidas de aplicación espacial, aérea, terrestre y marítima; (vi) sistemas de vehículos terrestres; (vii) municiones de aplicación terrestre, aérea y marítima; (viii) sistemas de mando, control, comunicaciones, informática, inteligencia,

vigilancia y reconocimiento (C4ISR) y ciberistemas; (ix) sistemas de guerra electrónica y de inteligencia de señales; y (x) otras actividades comerciales (por ejemplo, productos comerciales de ciberprotección, equipos de mejora de visión nocturna para automóviles, etc.).

- (14) Según la notificante, ni ELBIT SYSTEMS ni sus filiales controladas al 100% tienen participaciones de control o minoritarias en empresas de terceros que (i) fabriquen y/o suministren sonoboyas o (ii) fabriquen y/o suministren insumos o componentes destinados específicamente a las sonoboyas. La notificante afirma igualmente que ninguno de los miembros del Consejo de Administración de ELBIT SYSTEMS es al mismo tiempo miembro del Consejo de Administración de ninguna tercera empresa que (i) fabrique y/o suministre sonoboyas o (ii) fabrique y/o suministre insumos o componentes destinados específicamente a las sonoboyas¹.
- (15) Según la notificante, el volumen de negocios en España de ELBIT SYSTEMS para el año 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**<60 millones euros**]².

IV.2. SPARTON INTERMEDIATE HOLDINGS, INC. (SPARTON)

- (16) SPARTON, con sede en los Estados Unidos, desarrolla, diseña y fabrica productos propios de defensa contra la guerra submarina (incluyendo sonoboyas y dispositivos de detección inercial) y electrónica reforzada (incluyendo pantallas reforzadas y ordenadores reforzados).
- (17) Su actividad principal es el desarrollo y la fabricación de sonoboyas de guerra antisubmarina para la Marina estadounidense y los ejércitos extranjeros aliados.
- (18) En concreto, SPARTON se compone de tres unidades de negocio diferentes:
- El negocio "*Sparton DeLeon Springs LLC*" (constituida en Florida, EE.UU.) controla conjuntamente "ERAPSCO", una empresa conjunta [...] con UnderSea Sensor Systems, Inc. (USSI), filial de ULTRA Electronics Holdings plc con sede en el Reino Unido³. ERAPSCO diseña y fabrica sonoboyas⁴. Es el único proveedor de sonoboyas cualificadas para la Marina de los Estados Unidos y las marinas aliadas de todo el mundo⁵. En su ejercicio financiero finalizado en junio de 2020, [50-80]% de las ventas globales de SPARTON⁶ se generaron a partir de la venta de sonoboyas.
 - El negocio "*Aydin*" de SPARTON diseña y fabrica pantallas reforzadas.
 - El negocio "*Stealth*" de SPARTON diseña y fabrica PCs reforzados.

¹ Según afirma la notificante, hasta donde sabe ninguno de los miembros de los Consejos de Administración de las filiales de ELBIT SYSTEMS controladas al 100%, es al mismo tiempo miembro del Consejo de Administración de ninguna tercera empresa que (i) fabrique y/o suministre sonoboyas o (ii) fabrique y/o suministre insumos o componentes destinados específicamente a las sonoboyas.

² Estas cifras se han convertido utilizando el tipo de cambio medio del BCE para 2019, de 1 USD = 0,8934 EUR.

³ Según información aportada por la notificante, «*La Operación Propuesta no tendrá un efecto directo sobre la estructura de ERAPSCO; se seguirá tratando de una empresa en participación [...] entre Sparton (a través de Sparton DeLeon Springs LLC) y Ultra (a través de su filial USSI). La Operación Propuesta solo implicará que Sparton pasará a ser una filial íntegramente participada, de forma indirecta, de Elbit Systems, una vez que tenga lugar el cierre de la misma*».

⁴ Por lo general, [...].

⁵ Téngase en cuenta que las ventas de sonoboyas en Estados Unidos [...].

⁶ La entidad DeLeon de SPARTON también desarrolla y produce sensores inerciales para uso militar, aeroespacial, industrial, y comercial.

- (19) En España, en 2020 SPARTON generó [75-100]% de sus ventas a partir del suministro de sonoboyas con configuración estadounidense⁷, es decir, [...]. También generó ventas residuales de sus negocios Aydin ([...]) y Stealth ([...])⁸.
- (20) Según la notificante, el volumen de negocios en España de SPARTON, para el año 2019⁹, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**<60 millones de euros**]¹⁰.

V. VALORACIÓN

- (21) Esta Dirección de Competencia considera que la presente no supone una amenaza para la competencia efectiva pues no da lugar a solapamientos horizontales ni verticales¹¹ entre las actividades de las Partes en España y no se modificará de ninguna forma la dinámica competitiva.
- (22) Tampoco da lugar a efectos cartera o conglomerales dado que la forma en que se adquieren las sonoboyas no permite prácticas de ventas combinadas. En concreto, las sonoboyas se suministran a través de licitaciones públicas, cuyo alcance es específico para cada producto¹².
- (23) A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos para la competencia, siendo susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos.

⁷ SPARTON sólo fabrica sonoboyas con configuración estadounidense y de hecho es el único proveedor de este tipo de sonoboyas a nivel mundial. Este tipo de sonoboyas sólo puede ser utilizado por armadas o ejércitos de Estados que adopten la configuración estadounidense.

⁸ Estas cifras se han convertido utilizando el tipo de cambio medio del BCE para el ejercicio financiero de SPARTON cerrado en junio de 2020 (1 de julio de 2019 - 30 de junio de 2020), de 1 USD = 0,9044 EUR.

⁹ El ejercicio económico de SPARTON va del 1 de julio de 2019 al 30 de junio 2020. Estas cifras reflejan el ejercicio financiero de SPARTON que finaliza el 30 de junio de 2020 y se han convertido utilizando el tipo de cambio medio del BCE para el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020, de 1 USD = 0,9044 EUR.

¹⁰ Esta cifra solo incluye la proporción relevante de SPARTON en los ingresos generados por ERAPSCO

¹¹ Los productos de SPARTON (incluidas las sonoboyas) no se utilizan como input en la fabricación de los productos de ELBIT. Únicamente, la notificante tiene conocimiento de una relación de suministro entre ella y SPARTON en Estados Unidos. En concreto, desde [...], ESA ha comprado componentes para sensores inerciales de SPARTON, fabricados en Florida-EEUU, para su utilización en sus dispositivos manuales de puntería [...]. En cualquier caso, esta relación no da lugar a riesgos a la competencia toda vez que la cuota de SPARTON en brújulas magnéticas digitales de rendimiento medio es de aproximadamente el [20-30]% a nivel mundial, y la cuota de la notificante en dispositivos manuales de puntería a nivel mundial se estima en un [0-10]%.

¹² ERAPSCO vende las sonoboyas a la Agencia de Apoyo y Adquisición de la OTAN ("NSPA") a través de un intermediario. El Ejército del Aire español compra sus sonoboyas a la NSPA. La NSPA adquiere las sonoboyas a través de licitaciones de productos específicos (por ejemplo, el contrato actual es un programa plurianual sólo para las sonoboyas de ERAPSCO).

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.